



Provincia del Chaco – Poder Ejecutivo

“2025 - Año del 40° Aniversario del Juicio a las Juntas Militares”. Ley N° 4153-B

Número: RES-2025-22-20-1

RESISTENCIA, CHACO

Lunes 9 de Junio de 2025

ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL - RES. GRAL.

VISTO: La Resolución General N° 1194 –texto actualizado, de esta Administración Tributaria Provincial y la Resolución General (C.A.) N° 09/25 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral; y

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de la modernización de la gestión tributaria y de la experiencia recogida en oportunidad de adherir los distintos sistemas informáticos unificados de recaudación y/o retención instrumentados por la Comisión Arbitral (SIRCUB, SIRTAC, SIRCUPA), resulta necesaria la creación de un régimen de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para contribuyentes de la Provincia del Chaco;

Que, la Comisión Arbitral mediante la Resolución General (C.A.) N° 9/2025 aprobó el Sistema Informático de Recaudación, Control e Información de Percepciones “SIRCIP” en cumplimiento de los regímenes de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos establecidos por las jurisdicciones adheridas al Convenio Multilateral correspondientes a los contribuyentes comprendidos en las normas del mismo, aplicable sobre los importes de venta de bienes, locaciones y prestaciones de servicios, que efectúen los agentes designados por las jurisdicciones adheridas al “SIRCIP”;

Que, esta implementación busca modernizar y optimizar las tareas de gestión, administración y cobro del impuesto, y asimismo, armonizar, unificar y/o coordinar en un único sistema, los distintos Regímenes Generales de Percepción que se encuentren vigentes en cada una de las jurisdicciones adheridas al Convenio Multilateral;

Que, han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática, y sus dependencias;

Que, la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por el Código Tributario Provincial - Ley N° 83-F -texto actualizado-, su Ley Orgánica N° 55-F y la Ley N° 1289-A;

Por ello:

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1°: Disponer la adhesión de la Provincia del Chaco al Sistema Informático de Recaudación, Control e Información de Percepciones "SIRCIP", aprobado oportunamente por Resolución General N° 9/2025 de la Comisión Arbitral de fecha 09 de abril de 2025.

Artículo 2°: Quedan sujetas a percepción las operaciones de venta de bienes, prestaciones de servicios, locaciones de bienes y realizaciones de obras, independientemente del lugar de entrega de las cosas o de la realización de las obras o prestación de servicios.

Artículo 3°: Están obligados a actuar como agentes de percepción del presente régimen, los sujetos que realicen las operaciones descriptas en el artículo anterior, en tanto sean contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia del Chaco, que sean nominados por la Administración Tributaria Provincial. La obligación de actuar como agente de percepción alcanzara a las entidades continuadoras en aquellos casos en los que se produjeran reestructuraciones de cualquier naturaleza -fusiones, escisiones, absorciones, etc.- de un sujeto obligado a actuar como agente.

Artículo 4°: Serán sujetos pasibles de la percepción quienes revistan la calidad de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia del Chaco, local y/o comprendidos en el Régimen de Convenio Multilateral, de conformidad al padrón de sujetos comprendidos que estará disponible para los agentes de percepción en el sitio web de la Administración Tributaria Provincial, que a su vez contendrá la alícuota aplicable a cada sujeto.

En los casos de operaciones con sujetos que no se encuentren incluidos en el padrón a que hace referencia el párrafo anterior, excluidos los consumidores finales y los contemplados en el artículo siguiente, que incluyan ventas, prestaciones de servicios, locaciones de bienes y/o realizaciones de obras efectuadas en un establecimiento -local o sucursal- domiciliado en la Provincia del Chaco corresponderá aplicar la alícuota del dos por ciento (2%).

A los fines del párrafo anterior, serán considerados consumidores finales los que destinen los bienes, locaciones de obra o de bienes, y prestaciones de servicios para uso o consumo privado, siempre que los comprobantes emitidos así lo respalden. Se considerará acreditado este destino cuando por la magnitud de la transacción pueda presumirse que la misma se

efectúa con tal categoría de sujetos y en tanto la actividad habitual del enajenante, locador o prestador consista en la realización de operaciones con los mismos.

Artículo 5°: Las operaciones con sujetos inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos como contribuyentes locales de otra jurisdicción o de Convenio Multilateral sin alta en la Provincia del Chaco, por venta de bienes, prestaciones de servicios, locaciones de bienes y/o realizaciones de obras efectuadas en un establecimiento -local o sucursal- domiciliado en la Provincia del Chaco quedarán alcanzados a una percepción del uno por ciento (1%). Esta percepción deberá ser discriminada por separado en la factura o documento equivalente indicando "Percepción por falta de alta en Chaco". Lo dispuesto precedentemente, resultará de aplicación con total independencia de que la misma operación pueda quedar sujeta a percepción de otra u otras jurisdicciones.

Artículo 6°: Se encuentran excluidos del presente régimen:

1. Sujetos cuyos ingresos totales se encuentren exentos o no gravados en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme las disposiciones del Código Tributario Provincial o normas tributarias especiales.
2. Sujetos beneficiarios de regímenes especiales de promoción, cuando la exención y/o desgravación concedida por la Provincia del Chaco en el impuesto sobre los Ingresos Brutos, alcance el ciento por ciento (100%) de las actividades desarrolladas.
3. Los contribuyentes que hayan iniciado sus actividades en los dos meses anteriores al mes de confección de cada padrón mensual.
4. Sujetos a los que la Administración Tributaria Provincial les haya otorgado Constancia de No Retención/Percepción u otras situaciones establecidas por la Administración Tributaria.
5. Contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado Provincial que tengan su situación regularizada.

Las situaciones descriptas en el presente artículo no deberán ser acreditadas ante los sujetos obligados a actuar como agente de percepción, sino que serán consideradas por esta Administración Tributaria, a los fines de establecer las alícuotas del padrón.

Artículo 7°: No corresponderá practicar la percepción cuando los bienes objeto de la operación, asuman para el adquirente el carácter de bienes de uso o constituyan un insumo para la fabricación de los mismos. El destino deberá ser declarado por el adquirente al momento de concertarse la operación y deberá ser consignado por el vendedor, locador o prestador en la factura o documento equivalente. Los importes facturados por dichas operaciones, serán parte integrante de las declaraciones juradas con alícuota cero (0,00%).

Artículo 8°: La percepción del impuesto a practicar a los sujetos alcanzados, deberá efectuarse en el momento de emisión de la factura o documento equivalente, sobre el monto total de la operación, excluido/s:

- a) El Impuesto al Valor Agregado -cuando éste se encuentre discriminado en la factura o documento equivalente-.

- b) Las bonificaciones, devoluciones y descuentos propios de la operación de acuerdo a usos y costumbres generalmente admitidos.
- c) Los Impuestos Internos.
- d) Las percepciones o recaudaciones que se hubieren efectuado por aplicación de otros regímenes nacionales, provinciales y municipales.

Artículo 9°: El monto percibido surgirá de aplicar a la base, definida en el artículo anterior, la alícuota que en relación a cada contribuyente en particular se consigne en el padrón que la Administración Tributaria Provincial publique en su página web. En el caso de sujetos no incluidos en el padrón o de la situación establecida en el artículo 5° se deberán aplicar las alícuotas dispuestas en el segundo párrafo del artículo 4° o en el artículo 5° según corresponda. Las alícuotas para cada sujeto pasible, serán establecidas por la Administración Tributaria Provincial ponderando el comportamiento fiscal, categorización, actividades económicas desarrolladas, exenciones y toda otra información que la misma disponga. Los sujetos exentos, excluidos y no gravados serán incorporados a alícuota cero (0,00%).

Artículo 10°: Establecer que los importes percibidos en el marco del presente régimen se computarán como pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en el anticipo correspondiente al mes en que se practicó la misma. Cuando las percepciones sufridas originen saldo a favor del contribuyente, el mismo será trasladable y podrá ser computado en la liquidación de los siguientes anticipos. Los agentes de percepción deberán hacer constar en las facturas o documentos equivalentes, el total del importe percibido por aplicación del presente régimen.

Artículo 11°: Las percepciones practicadas por los agentes a los contribuyentes incluidos en este régimen, deberán ser declaradas e ingresadas conforme al calendario de vencimientos que establezca esta Administración Tributaria Provincial.

Artículo 12°: Cuando los agentes de percepción efectúen devoluciones, bonificaciones, descuentos, quitas o rescisiones de operaciones que, en su oportunidad, estuvieron sujetas a percepción, podrán dentro del mes calendario de efectuada, anular total o parcialmente la misma y compensar los importes de dicha anulación, exclusivamente, con el monto de las percepciones a pagar. La anulación efectuada deberá ser respaldada con la emisión de la nota de crédito o documento equivalente.

Artículo 13°: Las disposiciones de la presente resultarán de aplicación a partir del momento en que el Sistema Informático de Recaudación, Control e Información de Percepciones "SIRCIP", aprobado por Resolución General 9/2025 de la Comisión Arbitral de fecha 09/04/25, se encuentre operativo según los plazos y/o condiciones que disponga a tales fines la Comisión Arbitral, lo cual será refrendado por Resolución General de esta

Administración Tributaria. Hasta tanto, los agentes de percepción deberán continuar aplicando las disposiciones de la Resolución General N° 1194/94 –texto actualizado.

Artículo 14°: Los contribuyentes que actúen como agentes de percepción conforme a la Resolución General N° 1194/94 –texto actualizado, quedarán incorporados automáticamente al presente régimen, a partir de la fecha de aplicación que se establezca para el mismo, sin necesidad de efectuar trámite de inscripción alguno.

Artículo 15°: Tome razón Despacho, regístrese. Notifíquese, a las distintas dependencias de esta Administración. Publíquese en el sitio web del Organismo.

FIRMADA DIGITALMENTE

BIBIANA MASSIEL KUNCHEFF
Administradora General
Administración Tributaria Provincial